



Bogotá D.C., 2021-08-05 11:37



Al responder cite este Nro.
20211030970481

Doctora

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

H. Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA

EDIFICIO BANCO DEL ESTADO- AV. DANIEL LEMAITRE N° 9-45, LOCALES 5 Y
CARTAGENA_BOLIVAR - BOLÍVAR

sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

Asunto: Interposición recurso de reposición contra auto de 30 de julio de 2021 -
Radicado ANT 20216200900392 de 4 de agosto de 2021.

Proceso:	Restitución de tierras
Radicado:	700013121001201600014 00
Solicitante:	Martín Castro Martínez

Cordial saludo:

JULIO ALBERTO PARODI RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.141 y Tarjeta Profesional No. 273.977 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado contratista de la Oficina Jurídica, con poder otorgado por el de jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición frente a la decisión tomada en auto de la referencia, a saber:

" PRIMERO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos punto tres (2.3) de la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sala, en lo relativo a la verificación del área restituida en este proceso para determinar si cumple con los criterios de UAF, en atención a las razones expuestas en esta providencia. Se advierte que de no observar cumplimiento a esta orden se dará inicio al trámite sancionatorio consagrado en los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996."



El recurso en cuestión se interpone dentro del término legal dispuesto en el artículo 138 del Código General del proceso¹ teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada a la suscrita Entidad el día 4 de agosto de 2021.

1. Sustentación

Con el debido respeto, la suscrita Oficina presenta a través del presente recurso, los argumentos en contra de la decisión adoptada por su despacho, en los siguientes términos:

En primer término, la Oficina Jurídica se ratifica en los argumentos planteados en el oficio 20191030053141 de 19 de febrero de 2019, siendo importante resaltar y hacer hincapié en el hecho que, el predio objeto de restitución, si bien es un predio que proviene del Fondo Nacional Agrario, el mismo fue adjudicado en su momento por el INCORA mediante resolución No. Resolución No 000465 del 15 de julio de 1995, lo cual implica que estamos en presencia de un predio de naturaleza privada, siendo dicha situación fundamental, para aclarar que la competencia de la Agencia Nacional de Tierras, se restringe a los predios baldíos o fiscales propiedad de la nación, tal como se señala en el Decreto 2363 de 2015, razón por la cual carecería de competencia alguna en el caso que nos convoca.

En ese mismo sentido, es importante señalar que posterior a la adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario, la Agencia Nacional de Tierras (INCODER o INCORA), mantiene su competencia respecto a estudios técnicos y agrologicos para procesos de fraccionamiento en el marco de tramites de limitaciones del derecho de dominio, la cual se mantiene durante 15 años posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo, lo cual no corresponde al presente caso, ni en lo referente al proceso a adelantarse ni en el tiempo en que se puede ejecutar el mismo, habida cuenta que el predio fue adjudicado en el año 1995.

En ese orden de ideas, siendo un hecho que el predio en cuestión se encuentra fuera del régimen de limitaciones de la propiedad, también lo es que el estudio de la viabilidad jurídica y técnica del fraccionamiento, en este caso ya no es competencia de la Agencia Nacional de Tierras, sino de las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de las regulaciones de uso de suelo, como se indica en el inciso tercero del numeral 1.2.2 del anexo técnico de la Circular 03 del 22 de enero de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Tierras

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



de la siguiente manera:

“Frente a los inmuebles rurales particulares, esto es que no provengan de adjudicaciones realizadas por el estado o que proviniendo de ellas hubiere vencido el término de régimen de limitaciones al ejercicio de la propiedad, la competencia para autorizar el fraccionamiento corresponderá a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos de suelos”

Así mismo, es menester recalcar como ya se hizo en memorial anterior que, la resolución No 000465 del 15 de julio de 1995 goza de plena presunción de legalidad, lo que implica que la misma fue emitida con cabal observancia de los postulados contenidos en la normatividad vigente para la época, respecto a la Unidad Agrícola Familiar, por lo cual la función social de la extensión de territorio se ajusta a los presupuestos legales, así mismo constituye título debidamente otorgado por el Estado.

Finalmente resulta indispensable aclarar que el Acuerdo No. 349 de 16 de diciembre de 2014, norma citada por usted en la parte considerativa de la providencia de la referencia, es aplicable para **adjudicación y regularización de predios del Fondo Nacional Agrario**, lo cual no corresponde al caso que nos convoca teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución si bien proviene de una adjudicación de predios de Fondo Nacional Agrario, actualmente ostenta la calidad de privado, así mismo tampoco se encuentra en el régimen de limitaciones de la propiedad, razón por lo cual la normatividad referida no guarda relación con el caso concreto.

2. Petición

Conforme a lo expuesto y de manera respetuosa se solicita al Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en el presente oficio y, en consecuencia, se reponga la decisión tomada en el auto de 24 de marzo de 2021 en el sentido de desvincular a la ANT del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral (2.3) de la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será resuelta.

Atentamente,

JULIO ALBERTO PARODI RUIZ
Abogado Oficina Jurídica



El campo
es de todos

Minagricultura